



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2350.

RADICADO N° 2021-00984-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por SNETOR COLOMBIA S.A.S., y en contra de INVERSIONES AFERPLAST S.A.S., con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en facturas electrónicas de venta, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y s.s. y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. La parte actora al momento de presentar la demanda, indica que todos los anexos a la misma, incluyendo las facturas electrónicas se podían visualizar en un enlace digital determinado, sin embargo, dicho enlace no permite el ingreso a los documentos digitales. Es por ello, que se deben aportar cada uno de los anexos a la demanda, en formato PDF, separadamente, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Estos documentos son:

- A. *Certificado de Existencia y Representación de SNETOR COLOMBIA S.A.S.*
- B. *Poder para actuar.*
- C. *Certificado de Existencia y Representación Legal de INVERSIONES AFERPLAT S.A.S.*
- D. *Documentos relacionados en el acápite de pruebas. (Facturas electrónicas).*
- E. *Solicitud de medidas cautelares.*

2. Se deberá indicar la forma en que se deba practicar la notificación de la parte demandada, y la dirección de notificación de la demandada, teniendo en cuenta las direcciones conocidas, y respecto a la medida cautelar solicitada.

3. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co); así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

INADMITIR la demanda EJECUTIVA, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

JUEZ

DH